



## AUTO N. 03449

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 17-0261 del 11 de julio de 2017, a la sociedad **Lucca Giuliano S.A.S** identificada con Nit 900.175.700-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Fiorenzi Cra 15**”, identificado con Matricula Mercantil 1819956, ubicado en la Carrera 15 No. 85-36, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual que se encontraba incumpliendo la norma ambiental.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, verificó el 11 de agosto de 2017 en el sistema de información de la entidad (FOREST), evidenciando que la sociedad **Lucca Giuliano S.A.S** identificada con Nit 900.175.700-3, no tramitó la solicitud de registro dentro del término concedido, ni radicó la evidencia del cumplimiento.

##### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05306 del 22 de octubre de 2017 en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETO

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte del establecimiento de comercio **FIORENZI CRA 15** identificado con M.M. **01819956**, de propiedad de la sociedad **LUCCA GIULIANO S.A.S.** identificada con Nit **900175700 - 3**, representada legalmente por la señora **MARTHA PAOLA GUEVARA MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.052.164** o quien haga sus veces, ubicado en la dirección Carrera 15 No. 85 - 36.*

“(…)

#### 3. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 11 de julio de 2017, motivado por el derecho de petición con radicado SDA No 2017ER64217 del 06-042017 al establecimiento de comercio **FIORENZI CRA 15**, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 36 de propiedad de la sociedad **LUCCA GIULIANO S.A.S.** identificada con Nit **900175700 - 3**, representada legalmente por la señora **MARTHA PAOLA GUEVARA MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.052.164** o quien haga sus veces, encontrando que:*

| <b>CONDUCTA EVIDENCIADA</b>  | <b>NORMATIVIDAD ASOCIADA</b>  |
|--|---|
| <i>Se encontró que los elementos tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.</i> | <i>Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5.</i> |



Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Control No. 170261, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la sociedad **LUCCA GIULIANO S.A.S.**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta de control, para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad Ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Control No. 17 - 0261 se verifica en el sistema de Información Ambiental de la Entidad el día 11 de agosto de 2017, que el establecimiento de comercio **FIORENZI CRA 15** identificado con M.M. **01819956**, no ha tramitado la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 36, ni radico la evidencia del cumplimiento de las demás conductas evidenciadas, estableciéndose de este modo que, no subsanó ninguna de las inconsistencias, descritas dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0261 del 11-07-2017.

### 3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



**Fotografías No. 1** Vista panorámica del aviso en fachada, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 36, el cual no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual y el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas de la edificación.



## 7. CONCLUSIONES

*Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:*

*La publicidad instalada en el establecimiento de comercio **FIORENZI CRA 15** identificado con M.M. **01819956**, de propiedad de la sociedad **LUCCA GIULIANO S.A.S.** identificada con Nit **900175700 - 3**, representada legalmente por la señora **MARTHA PAOLA GUEVARA MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.052.164** o quien haga sus veces, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 11-07-2017, se instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO EN FACHADA** sin contar con registro vigente y el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas de la edificación.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes. (...)*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”



*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 05306 del 22 de octubre de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Lucca Giuliano S.A.S**, identificada con Nit 900.175.700-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“Fiorenzi Cra 15”**, identificado con Matricula Mercantil 1819956, ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 36, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.



Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que así las cosas, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **Lucca Giuliano S.A.S**, identificada con Nit. 900.175.700-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“Fiorenzi Cra 15”**, identificado con Matricula Mercantil 1819956, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 05306 del 22 de octubre de 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 15 No. 85-36, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Lucca Giuliano S.A.S**, identificada con Nit 900.175.700-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Fiorenzi Cra 15**, identificado con Matricula Mercantil 1819956, ubicado en la Carrera 15 No. 85-36, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto allí se encontraron instalados elementos de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el Acta de visita 17-0261 del 11 de julio de 2017 la cual fue acogida en el Concepto Técnico 05306 del 22 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **Lucca Giuliano S.A.S**, para el presente caso la señora **Martha Paola Guevara Medina** y/o quien haga sus veces o le represente, identificada con cédula de ciudadanía 53.052.164, en la Avenida Carrera 68 No. 12 - 89 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que consigna como



dirección de notificación judicial en plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES” conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-597**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                     |                 |          |                                |                  |            |
|---------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MAYERLY CANAS DUQUE | C.C: 1020734333 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 15/07/2019 |
|---------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                     |               |          |                                |                  |            |
|-------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO | C.C: 52903262 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 16/07/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA       | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 16/07/2019 |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

19/07/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

29/08/2019

**EXPEDIENTE:** SDA-08-2019-597